



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 3 de agosto de 2021

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 120 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 4 DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.


MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00356 00
ACCIONANTE	ROCÍO DEL SOCORRO BEDOYA GALLEGO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de julio de 2021, pues procedieron a emitir respuesta concreta y de fondo frente a su petición del 4 de marzo de 2021, relacionada con el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a través de Resolución No. S202160084435 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se le negó la pensión de vejez a la accionante, haciendo la salvedad en el mismo acto de que cuando la entidad disponga de la aprobación del proyecto enviado para su estudio, se procederá de conformidad con lo allí dispuesto; la cual fue notificada a su correo electrónico asesoriaintegral1306@gmail.com, correo que aportó la accionante en la petición y en el escrito de tutela y aportando la constancia de *correo entregado*.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad
Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela del de 14 de julio de 2021, en el sentido en que se procedió a dar respuesta concreta y de fondo a su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, toda vez que se emitió acto administrativo en el cual negaron temporalmente el beneficio solicitado, en atención a que a la fecha no cuentan con la aprobación o desaprobación de la entidad Fiduprevisora en donde reposa el expediente administrativo de la accionante y que fue remitido en este mes de julio; respuesta que fue notificada al correo electrónico de la accionante, y que si bien a este momento no resulta favorable a sus intereses, sí constituye una respuesta de fondo comoquiera que está resolviendo específicamente la solicitud elevada por la accionante, a través de derecho de petición del mes de marzo de este año.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por ROCÍO DEL SOCORRO BEDOYA GALLEGU con C.C.43.013.576, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 002-2021-00356-00
Accionante: Rocío del Socorro Bedoya Gallego
Accionada: Secretaria de Educación Departamental de Antioquia

Código de verificación:
53135fac1fefc2348d4be207feafe4f00d60692cd907923ce64c90be2a5ceaec
Documento generado en 03/08/2021 03:38:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

